

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/8/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519**

Lima, 04 AGO. 2009

VISTOS:

El expediente N° 009-2008-MA/R y el Informe GFM-140-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Minera IRL S.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice la Supervisión Regular sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la unidad minera Corihuarmi de Minera IRL S.A. (en adelante IRL), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. La supervisión se efectuó del 22 al 24 de setiembre de 2008. La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta del 1 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1069992 de fecha 2 de octubre de 2008).
- 1.3. Con Carta de fecha 19 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1092504 de fecha 19 de noviembre de 2008), IRL presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas en la supervisión.
- 1.4. Mediante Oficio N° 008-2009-OS-GFM del 6 de enero de 2009, notificado con fecha 9 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a IRL el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5. Con Carta de fecha 16 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1116590 del 16 de enero de 2009), IRL presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Carta IRL N° 084/2009 de fecha 12 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1172958 de fecha 14 de mayo de 2009), IRL presentó el informe voluntario sobre las condiciones actuales en relación a las observaciones contenidas en el Oficio N° 008-2009-OS-GFM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519

2. ARGUMENTOS DE MINERA IRL S.A.

- 2.1. Respecto a la carencia de estructuras hidráulicas en los tajos, IRL señala que cuenta con once pozas de sedimentación, 5 de la cuales se encuentran en la zona de los tajos, para lo cual adjunta una memoria descriptiva de cómo se proyectó el manejo de aguas en esta zona con el objetivo de captar las aguas, tratarlas y asegurar la entrega a la laguna Coyllorcocha al igual que en la línea base. Añade haber presentado al OSINERGMIN estos descargos, respecto a la fiscalización del mes de agosto. Adjunta fotografía al respecto.
- 2.2. En cuanto a la construcción de los canales de coronación en la pila de lixiviación, poza PLS y poza de grandes eventos, IRL señala que los canales de coronación en la pila de lixiviación, poza PLS y poza de grandes eventos se han construido según los diseños establecidos, como prueba de lo señalado adjunta fotografías de dichos canales.
- 2.3. En relación a la carencia del canal de coronación en el botadero de suelo removido, IRL manifiesta que el botadero de material inadecuado cuenta a la fecha con un canal de coronación conformado que cumple los parámetros de diseño establecidos en el EIA. Adjunta fotografías al respecto.
- 2.4. Respecto al control del polvo generado en los accesos, IRL afirma que cuenta con un programa de riego de vías de acuerdo a un horario establecido para cada uno de los accesos. Adjunta cronograma y fotografías al respecto.
- 2.5. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo ante el MEM, IRL señala que cumple con presentar los informes y reportes de los monitoreos al MEM de manera trimestral según lo estipulado en el EIA. Dicha información es presentada adicionalmente ante el OSINERGMIN y DIGESA. Adjunta cargos de presentación de informes.
- 2.6. Además, IRL señala que debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al principio de razonabilidad, toda vez que es una empresa que ha apostado en un corto plazo por la minería, haciendo realidad un proyecto que ha ido de la mano con todas las autorizaciones.

Asimismo, menciona el inciso 9 del artículo 230° de la citada ley, respecto al principio de presunción de licitud debido a que considera que tiene como política operar de acuerdo a las normas que rigen la actividad minera y cumplirlas.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). IRL no ha construido las infraestructuras hidráulicas (canales



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519

de coronación, esorrentia y cunetas) en los tajos, contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi (EIA)¹.

La Supervisora verificó que IRL, en las fechas de supervisión, no había concluido la construcción del canal de coronación del tajo y que las cunetas no estaban bien conformadas, de acuerdo a lo aprobado en el EIA. Para tal efecto, la Supervisora adjunta a su informe, fotografías de ambos componentes mineros, en donde se observa la falta de las estructuras mencionadas (fojas 24).

En razón de estas deficiencias, la Supervisora formuló la recomendación correspondiente, y en respuesta IRL precisa, con fotografías adjuntas, que se han hecho avances en el canal de coronación del tajo y que ejecutarán las obras de acuerdo a los diseños aprobados por el MEM (fojas 483); con lo cual se confirma el incumplimiento encontrado en la supervisión.

En relación a lo expuesto por IRL, respecto a la construcción de las pozas de sedimentación, es necesario precisar que éstas no tienen relación alguna con la infracción imputada, esto en razón a que dichas pozas tienen como finalidad controlar los sedimentos en el agua que se genera en la parte baja de los tajos, tal como se indica en las fojas 52 y 53 del expediente correspondiente a la supervisión especial efectuada del 12 al 14 de agosto de 2008.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. IRL ha construido canales de coronación (derivación) en la pila de lixiviación, poza PLS y poza de grandes eventos, sin cumplir las especificaciones (características) técnicas establecidas en el EIA.

La Supervisora verificó que IRL, en las fechas de supervisión, no había construido los canales de coronación (derivación) de la pila de lixiviación, poza PLS y poza de grandes eventos, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el EIA, tal como se aprecia en las fotografías N° 12 y 13 (fojas 29 al 31). En dichas fotografías, se observa que los canales en mención están prácticamente a nivel de la superficie, sin seguir criterio técnico alguno. Es de indicar que pese a la afirmación hecha por IRL en sus descargos, respecto al cumplimiento de tales características, en la fotografía 10 de los mismos (fojas 551), se observa también las deficiencias encontradas en la supervisión.

Asimismo, es necesario precisar que al momento de la firma del Acta de Supervisión, la Supervisora planteo la observación de que no se había cumplido con construir los canales de coronación y/o derivación de los componentes mencionados, de acuerdo a las dimensiones definidas en el EIA y formuló la recomendación respectiva.

Con respecto a la regularización señalada por IRL, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

¹ Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2007.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519

640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. IRL no ha construido el canal de coronación en el botadero de suelo removido, y además el canal de derivación de dicho componente minero no cuenta con las dimensiones aprobadas en el EIA.

La Supervisora verificó que IRL, en las fechas de supervisión, no había construido el canal de coronación del botadero de suelo removido y que el canal de derivación de dicho componente no cumplía las especificaciones establecidas en el EIA. Como prueba de lo señalado, la Supervisora presenta las fotografías N° 6 y 7 (fojas 26 y 27).

Cabe mencionar que IRL no presenta descargo alguno respecto a la imputación de que el canal de derivación no cuenta con las dimensiones aprobadas en el EIA. En la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión (fojas 27), se observa el canal de derivación con conformaciones distintas en un mismo tramo, prueba de no haber seguido algún criterio técnico en su construcción.

Lo manifestado por IRL con respecto a que el botadero de material inadecuado ya cuenta con el canal de coronación construido, no le exime de su responsabilidad por el incumplimiento encontrado en la supervisión. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. IRL no está cumpliendo el compromiso establecido en el EIA respecto a controlar el polvo generado en los accesos.

Cabe señalar que el compromiso asumido por IRL conforme a lo establecido en su EIA (fojas 579) es el de mitigar el polvo generado por el tránsito de unidades livianas y pesadas, para tal fin se indica que ello se hará a través de las siguientes medidas: El riego mediante camiones cisternas, el control de la velocidad con un máximo de 35 km/h y el mantenimiento periódico a las maquinarias y transportes para evitar la emisión de partículas y gases tóxicos.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 15), *"no se controla la emisión de polvos en las vías de acceso, no obstante que se ha verificado la existencia y desarrollo de un programa de riego, el cual no logra su propósito. El viento de la zona y el paso de los vehículos, genera polvo significativo que pone en riesgo la salud de los transeúntes"*.

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la recomendación de *"incrementar la frecuencia de riego en las vías de acceso interno de la unidad"* (fojas 481).



4

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519**

Conforme a lo expuesto por la Supervisora, se ha comprobado la existencia de un programa de riego mediante camiones cisterna, asimismo IRL, a efectos de mejorar el control de la emisión de polvo ha adicionado un camión cisterna a su programa de riego (fojas 489).

En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. No obstante ello, corresponde a IRL acreditar un programa de riego eficaz para los fines del control de polvo, por lo que deberá elaborar un estudio evaluando la eficacia del programa de riego.

- 3.5. Infracción al artículo 6º del RPAAMM y al artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. IRL no ha cumplido el compromiso establecido en el EIA, respecto a presentar los reportes de monitoreo (agua y aire) al Ministerio de Energía y Minas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la Resolución.

En ese sentido, IRL ha acreditado la presentación de los informes de monitoreo de calidad del agua y del aire correspondiente al trimestre junio-julio-agosto del año 2008 dentro del mes siguiente a su monitoreo, conforme se aprecia de los escritos adjuntos a sus descargos (fojas 571 y 572).

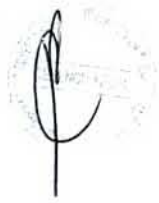
En consecuencia, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6. Otros descargos.

En cuanto al Principio de razonabilidad, cabe señalar que en aquellos casos en los que se haya establecido un monto fijo para la cuantía de la multa a imponerse, como es el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no existe un rango para determinar las sanciones.

En consecuencia, queda acreditado que para fines de la determinación de la sanción de multa se ha considerado el criterio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Con respecto al Principio de presunción de licitud cabe indicar que dicho principio es válido en tanto no se pruebe lo contrario, siendo que no ampara infracciones a la normativa. En efecto, este principio se ha desvirtuado con las pruebas presentadas por la Supervisora que acreditan las infracciones imputadas; asimismo, se debe tener en cuenta que lo señalado en el informe de supervisión, se presume cierto, según lo previsto por el numeral 21.4 del artículo 21º de la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519

- 3.7. Por lo expuesto y de conformidad con los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución corresponde sancionar a IRL con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por las cuatro infracciones, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.8. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.4 y 3.5 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.
- 3.9. El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, así como la información voluntaria presentada mediante Carta IRL N° 084/2009, se tomarán en cuenta por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.
- 3.10. Considerando lo expuesto en el numeral 3.4 de la presente Resolución, sobre el cumplimiento del compromiso del control de la generación de polvos, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer a IRL el siguiente mandato:

- Elaborar un informe técnico de evaluación de la eficacia del programa de riego utilizado para controlar el polvo generado en las vías de acceso de la unidad minera, y presentar dicho informe al OSINERGMIN en el plazo de 30 días hábiles.

El incumplimiento de esta disposición constituye infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aplicable para la fiscalización y supervisión minera.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir el artículo 6° del RPAAMM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA IRL S.A.** en el extremo relativo a las infracciones al artículo 6° del RPAAMM y al artículo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003519

10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, referidas en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- IMPONER a IRL S.A. el siguiente mandato:

- Elaborar un informe técnico de evaluación de la eficacia del programa de riego utilizado para controlar el polvo generado en las vías de acceso de la unidad minera, y presentar dicho informe al OSINERGMIN en el plazo de 30 días hábiles.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

